REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil Veintitrés

RADICADO. 05001 3105 018 2021 00136 00
DEMANDANTE: SANDRA KARIME ZABALA
DEMANDADOS: PROTECCION S.A y otros

Mediante providencia del 3 de junio de 2021, el despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a las demandadas, así se procedió y el día 2 de julio de 2021, se notificó a COLPENSIONES-EICE y esta procedió a contestar el 25 de junio de la misma anualidad, igualmente se observan contestaciones de las demandadas SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A, sin que mediara notificación por parte del demandante, en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente a las referidas anteriormente y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirán la mismas y se reconocerá personería.

En lo que respecta a LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la sociedad SKANDIA S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por cumplir los requisitos estipulados en el artículo 64 del C.G.P, de aplicación analógica al Estatuto Laboral, conforme lo contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, se accede; en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio y del presente auto, su respuesta, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir de 2 días siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se le indica al apoderado llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto,la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

Por último, observa el despacho que una de las demandadas es PROTECCION S.A, sin embargo, no hay en el expediente acreditación en la que conste que la parte demandante haya notificado conforme a la norma vigente a dicha administradora de cesantías y pensiones, por consiguiente, el despacho exhorta a la parte demandante para que proceda a gestionar el trámite de notificación a la codemandada PROTECCION S.A, lo que deberá hacer en el término de la distancia, advertido que sin encontrarse trabada la litis a cabalidad, no es posible continuar con el trámite, y si en gracia de discusión ya lo hizo, deberá allegar los documentos que así lo acredite.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestadas las demandas por parte de COLPENSIONES–EICE, COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: ACCEDER al llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, disponiéndose la notificación en los términos previstos en los artículos

TERCERO: ORDENA se realice notificación a la demandada PROTECCION S.A, según lo dicho en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma PALACIOS CONSULTORES S.A.S como apoderados de COLPENSIOES y, la sustitución de estos realizada a la doctora DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO con TP 307.794, así mismo al togado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA con TP 267.511 como apoderado de COLFONDOS S.A, y por último a la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con TP 270.475 como apoderada de SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 16 del 1
de febrero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f